

27

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Exp. Jur. Vol. (Muert. Pres. Desap.), 73168 31 84 001 2021 00104 00

Encontrándose la demanda para resolver sobre su admisión, observa éste funcionario que no es posible acceder a ello, por la siguiente razón:

1.- Para cumplir con uno de los requisitos exigido por el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., sobre que los hechos deben de estar debidamente determinados, se hace necesario que se precise lo alegado en el hecho quinto de la demanda, en el sentido que se indique cuáles fueron las diligencias investigativas oficiales y particulares, señalándose los momentos de ellas.

Lo anterior, es motivo suficiente para inadmitirse la demanda, al tenor de lo consagrado en el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P. lo que así se dispondrá, concediéndose el término legal para su subsanación, so pena de ser rechazada.

Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE:

1. - Inadmitir la demanda citada en virtud al motivo aquí esgrimido.
- 2.- Conceder el término antes dicho para que se subsane la demanda en cuanto a lo aquí advertido. So pena de ser rechazada.
- 3.- Téngase al Dr. Carlos Andrés Manchola, como apoderado judicial de la señora Amanda Murillo Jiménez, en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario